

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de mayo de 1992

JAIMÉ MONTANER ROSELLO  
Consejero de Economía y Hacienda

ORDEN de 11 de mayo de 1992, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Yunquera (Málaga).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Málaga, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO:

Autorizar las tarifas de Agua Potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Consumo mínimo hasta 10 m <sup>3</sup> mes	339,20 ptas
Consumo mínimo hasta 1.800 m <sup>3</sup> mes para industrias	68.688,00 ptas
Por cada m <sup>3</sup> de exceso mes	41,34 ptas/m <sup>3</sup>

Tarifas Autorizadas  
IVA incluido

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de mayo de 1992

JAIMÉ MONTANER ROSELLO  
Consejero de Economía y Hacienda

CORRECCION de errata de la Orden de 13 de abril de 1992, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Espejo (Córdoba) (BOJA núm. 34, de 24.4.92).

Advertida errata en el texto publicado de la citada Orden, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2.333, columna 2ª, en la línea 30, donde dice: «Canon de contador 22,60 ptas/m<sup>3</sup>», debe decir: «Canon de contador 22,60 ptas/mes».

Sevilla, 11 de mayo de 1992

CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de abril de 1992, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Guillena (Sevilla) (BOJA núm. 36, de 30.4.92).

Advertidas erratas en el texto publicado de la citada Orden, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2.423, columna 1ª, línea 49, donde dice: «Contadores de 25 y 30 mm 1.245 ptas/trimestre», debe decir: «Contadores de 25 y 30 mm 1.254 ptas/trimestre».

En la página 2.423, columna 2ª, en las líneas 28, 29 y 30, donde dice: «Bloque I Consumo hasta 25 m<sup>3</sup>/mes Bonificaciones a jubilados y pensionistas», debe decir: «Bloque I Consumo hasta 25 m<sup>3</sup>/mes (75 m<sup>3</sup>/trimestre) Bonificaciones a jubilados y pensionistas».

En la página 2.423, columna 2ª, línea 49, donde dice: «(75 m<sup>3</sup>/trimestre) 79,00 ptas/mes», debe decir: «(75 m<sup>3</sup>/trimestre) 79,00 ptas/m<sup>3</sup>/mes».

Sevilla, 11 de mayo de 1992

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ORDEN de 12 de mayo de 1992, sobre desarrollo y tramitación de las medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, establecidas en el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre.

Ilmo. Sres.:

El Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, establece las medidas de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda a partir del 1 de enero de 1992 y durante el cuatrienio 1992/1995, para implantar un nuevo modelo de política de vivienda, en el que se integran las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas con el objeto principal de favorecer el acceso a la vivienda por parte de quienes no pueden hacerlo en las condiciones del mercado.

Las medidas que establece dicha disposición requieren la colaboración de la Comunidad Autónoma en todo lo concerniente a las actuaciones y trámites necesarios para posibilitar el acceso a las ayudas que se establecen, dado que son competencia exclusiva de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.8 del Estatuto de Autonomía, habiéndose realizado la transferencia efectiva por Real Decreto 3481/1983, de 28 de diciembre. Estas Competencias quedaron asignadas a la Consejería de Obras Públicas y Transportes por Decreto 39/1984, de 29 de febrero, regulándose las funciones y atribuyéndose las mismas a los distintos Organos de la Consejería por los Decretos 86/1984, de 3 de abril y 4/1985, de 8 de enero, disposiciones en las que se faculta al Consejero para dictar las normas necesarias en desarrollo de las mismas.

Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 1992, se aprueba el Plan Andaluz de Vivienda 1992-1995, para abordar globalmente la problemática de la vivienda en Andalucía, estableciendo medidas complementarias a las contempladas en el Real Decreto 3481/1983, de 28 de diciembre, facultándose en dicho acuerdo al Consejero a dictar las medidas necesarias de desarrollo.

Todas estas circunstancias han creado la necesidad de ajustar de forma global y coordinada las diversas funciones y actuaciones, aconsejando la conveniencia de dictar normas de tramitación y procedimiento uniformes, al objeto de instrumentar la efectiva aplicación del sistema de financiación y medidas reguladas por el citado Real Decreto.

En su virtud, y de acuerdo con las competencias atribuidas por las disposiciones citadas, por esta Consejería se ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1º.- 1.- En las cédulas de calificación de Viviendas de Protección Oficial de nueva construcción y de actuaciones de rehabilitación, expedidas por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que posibilitan el acceso a la financiación cualificada de acuerdo con el Real Decreto 1932/1991 de 20 de diciembre, además de lo exigido por la normativa específica que le sea de aplicación, constarán los siguientes extremos:

a).- Código de identificación del expediente y tipo de la actuación protegible objeto de la Calificación.

b).- Identificación del solicitante, naturaleza jurídica y tipo de promotor e ingresos ponderados del mismo, en número de veces el SMI, cuando se trate de un promotor para uso propio.

c).- El Régimen General, Especial o mixto en que se promueve la actuación y forma de cesión o uso a que se destinan las viviendas.

d).- Número y superficie útil de las viviendas de la promoción y, en su caso, de los garajes, dependencias comunes, talleres para artesanos y anejos para labradores, ganaderos y pescadores, especificando si están o no vinculados en proyecto y registralmente a las viviendas de los edificios en que estén situados, y asimismo el correspondiente a los locales de negocios y trasteros. Todo ello, referido al tipo de régimen de protección y forma de cesión o uso, para el supuesto de promociones mixtas.

e).- Area geográfica homogénea en la que se incluye la actuación protegible.

f).- Módulo ponderado aplicable.

g).- En el caso de promociones individuales para uso propio, se hará constar el tipo y cuantía de los préstamos cualificados y ayudas económicas directas que pueden solicitarse.

h).- Expresión de que la posible concesión y condiciones de los préstamos cualificados y ayudas económicas directas estarán sometidos a las limitaciones derivadas del número máximo de actuaciones protegibles a financiar, a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre.

2.- En las Cédulas de Calificación de Rehabilitación se hará constar además, con carácter general, la antigüedad del edificio o vivienda y el carácter de la promoción, especificando si se trata de rehabilitación estructural, funcional, de habitabilidad o de otro tipo.

En los supuestos de actuaciones al amparo de los artículos 30,b y 37,2 del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, se expresará también en la calificación provisional:

a).- Número de viviendas resultantes de la actuación.

b).- Su carácter de viviendas de Protección Oficial.

c).- El presupuesto protegible, distinguiendo el importe de la adquisición del edificio o vivienda en su caso.

En las actuaciones de rehabilitación contempladas en este supuesto, el contenido del apartado d) del número anterior, se referirá a las condiciones antes de la actuación y después de la misma.

**Artículo 2º.-** 1.- En las actuaciones protegibles de adquisición de vivienda a precio tasado, las Delegaciones Provinciales, visarán los contratos de adquisición tras la constatación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 22 y 26, ambos inclusive, del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre. Dicho visado reflejará expresamente la limitación a la facultad de disposición prevista en el artículo 27 del citado Real Decreto.

2.- El visado deberá recoger los siguientes extremos:

a).- Código de identificación del expediente.

b).- Fecha del contrato de compraventa.

c).- Fecha de construcción del inmueble.

d).- Valor de tasación de la vivienda en el caso de vivienda libre o precio máximo de venta si es de Protección Oficial.

e).- Precio de venta por m<sup>2</sup> útil.

f).- Superficie útil de la vivienda y anejos vinculados.

g).- Area geográfica en que se ubica la vivienda.

h).- Módulo ponderado aplicable.

i).- Fase de construcción en que se encuentra, y fecha de la licencia municipal de edificación o, en su caso, de primera ocupación.

3.- En el caso de viviendas libres, en orden al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22 del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, se exigirá certificado expedido por técnico competente debidamente visado por el colegio profesional correspondiente, donde consten los siguientes extremos:

a).- Localización exacta del inmueble donde se ubica la vivienda.

b).- Fecha de construcción del mismo y de la licencia municipal de primera ocupación.

c).- En su caso, fase de ejecución en que se encuentra, y fecha de la licencia municipal de edificación.

d).- Superficie útil de la vivienda y en su caso de los anejos vinculados y plano acotado a escala mínima 1:100.

e).- Cumplimiento de las condiciones objetivas mínimas de habitabilidad establecidas en la legislación vigente.

f).- Valor de tasación de la vivienda.

4.- En el caso de que la vivienda estuviera sometida a algún tipo de protección, se hará constar número de expediente y fecha de Calificación Provisional o Definitiva, no siendo necesario, en tal caso, el certificado anterior.

En ambos casos se incluirá Nota Simple del Registro de la Propiedad donde conste la situación de la vivienda en cuanto a titularidad y cargas.

**Artículo 3º.-** En el caso de promotores para uso propio se exigirá, a efectos de la obtención de la Calificación Definitiva de Vivienda de Protección Oficial, junto con la documentación establecida en la normativa vigente, la que acredite el coste real total resultante de la actuación protegible, mediante certificación expedida por el técnico director de las obras debidamente visada por el colegio profesional correspondiente.

**Artículo 4º.-** 1.- En el marco de los Convenios con las Entidades de Crédito a que se refiere el artículo 49 del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, los promotores y adquirentes o adjudicatarios, en caso de préstamos directos, podrán solicitar ante las entidades de crédito públicas o privadas el correspondiente préstamo cualificado. La solicitud deberá ir acompañada, de los siguientes documentos, según

procedan, sin perjuicio de los que pudiera exigir además la entidad prestamista:

a).- Copia de la Calificación Provisional o Definitiva de la vivienda.

b).- Contrato de compraventa o adjudicación visado por el órgano competente.

c).- Resolución de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de concesión en su caso, de la subsidiación solicitada, y del tipo de interés subsidiado aplicable.

d).- Resolución de la Consejería de Obras Públicas y Transportes reconociendo el derecho, en su caso, a las subvenciones personales a que hubiera lugar, tanto las financiadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como las que corran a cargo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

2.- Las entidades de crédito deberán notificar a la Consejería de Obras Públicas y Transportes la concesión de los préstamos y sus subrogaciones, con indicación de los que resulten subsidiados en el tipo de interés.

3.- La denegación de la Calificación Definitiva o descalificación de las viviendas por la Delegación Provincial, se comunicará al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y a la Entidad de Crédito correspondiente, a los efectos del reintegro de los beneficios otorgados, incrementado en el interés legal, y posible modificación del contrato de préstamo.

La cesión en venta, adjudicación o alquiler de viviendas de Protección Oficial a adquirentes o arrendatarios con ingresos que excedan, según los casos, de los límites establecidos en el artículo 2º del Real Decreto 1932/1991, de 20 diciembre, dará lugar a la resolución del préstamo cualificado, con devolución del capital dispuesto y, en su caso, las cantidades que correspondan a la subsidiación de intereses. En el visado del contrato u otro documento, en su caso, se consignará la falta de derecho a la financiación cualificada por esta causa y se notificará en la forma prevista en el párrafo anterior.

La revocación o anulación de los visados surtirá los efectos citados en los párrafos anteriores.

**Artículo 5º.-** 1.- Las subsidiaciones y las subvenciones se solicitarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

2.- Las solicitudes se acompañarán, de los siguientes documentos según los casos:

a).- Los que acrediten la personalidad del solicitante y, en su caso, la representación que ostente.

b).- Copia de la Calificación Provisional o Definitiva de la vivienda.

c).- Contrato de venta o documento de adjudicación, debidamente visado por el órgano competente.

d).- Compromiso de destinar la vivienda a residencia habitual y permanente en el plazo establecido en la legislación vigente.

e).- Declaración jurada de no ser titular del dominio o derecho real de uso o disfrute sobre alguna otra vivienda

de Protección Oficial, y en su caso, sobre una vivienda libre en la misma localidad en que se sitúa la vivienda objeto de la actuación protegible cuando el valor de mercado de dicha vivienda libre exceda del 20 por ciento del precio de adquisición de la que se financia.

f).- Copia de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda a la unidad familiar del periodo impositivo que, vencido el plazo de presentación, sea anterior al momento de solicitar la subvención. Dicha declaración vendrá acompañada de certificado de la Delegación de Hacienda, respectiva, acreditando la cuantía de la base o bases imponibles en los términos que establece el artículo 10, 1-a), del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre.

Los solicitantes que, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no vinieran obligados a presentar la correspondiente declaración, habrán de formularla a los solos efectos del presente Decreto.

g).- Documentación acreditativa de haber obtenido préstamo cualificado en una Entidad de Crédito concertada.

h).- Documentación acreditativa de la titularidad de la cuenta ahorro vivienda en las condiciones establecidas en los artículos 15,a) y 20,a) del Real Decreto antes mencionado.

i).- Documentos justificativos del cumplimiento de las obligaciones tributarias y en su caso de la Seguridad Social.

3.- En el supuesto de primer acceso a la vivienda en propiedad a que se refiere el artículo 6º del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, las Delegaciones Provinciales, podrán exigir de los solicitantes, además de la documentación que se ha señalado en el punto anterior, certificación de la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria que corresponda, de no ser o no haber sido propietario de una vivienda en los términos que establece dicho artículo 6º y, en su caso, certificado de técnico competente, visado por el colegio profesional correspondiente sobre valor de tasación y otros medios de prueba que se consideren convenientes a juicio de la citada Delegación.

El ocultamiento o manipulación de datos respecto a los requisitos exigidos para el supuesto de primer acceso a la vivienda en propiedad, dará lugar a la revocación de las resoluciones y al reintegro de los beneficios concedidos incrementados en los correspondientes intereses legales.

4.- En el caso de actuaciones protegibles en materia de rehabilitación se exigirá también documentación acreditativa de los extremos siguientes:

a.- Coste real de las obras de rehabilitación y en su caso precio de adquisición del inmueble.

b.- Antigüedad del edificio, en especial cuando ésta sea superior a 30 años y dé lugar al incremento del porcentaje de la subvención.

c.- Imposibilidad de solicitud, en su caso, de préstamo cualificado a efectos de fijación del porcentaje de subvención, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36.2 y 44.2 del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre.

d.- En el caso de viviendas alquiladas, porcentaje de arrendatarios que no excedan de 3,5 veces el salario mínimo interprofesional.

5.- Los Delegados Provinciales, resolverán sobre las ayudas económicas solicitadas.

Mensualmente las Delegaciones Provinciales darán conocimiento al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de los beneficios concedidos, mediante relaciones certificadas que contendrán al menos los siguientes datos por cada beneficiario:

- a.- Número de expediente.
- b.- Nombre y razón social del promotor.
- c.- Apellidos y nombre del beneficiario de la ayuda económica.
- d.- Número de documento nacional de identidad o número de identificación fiscal, en su caso.
- e.- Localización de la vivienda a que se refiere la ayuda económica.
- f.- Cuantía de la subsidiación y, en su caso, subvención o ayuda económica individualizada.

**Artículo 6º.-1.-** La subsidiación de los préstamos cualificados por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes se solicitará ante la Delegación Provincial correspondiente, acreditadas las condiciones previstas por el Real Decreto para la obtención de este tipo de ayudas, se reconocerá el derecho a la subaidiación solicitada.

2.- La subsidiación tendrá efectividad en las actuaciones protegibles de adquisición, adjudicación o promoción para uso propio, durante cinco años a partir de la fecha de la escritura de formalización del préstamo, o de la resolución reconociendo el derecho a la subsidiación, si fuese posterior.

3.- La prórroga de la subsidiación del préstamo a que se refiere el artículo 4º 2, del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, se tramitará en la misma forma que la subsidiación inicial, debiendo aportar el solicitante ante la Delegación Provincial correspondiente, la documentación necesaria para que puedan comprobarse los extremos que establece el citado artículo como condiciones para la ampliación de la subsidiación por un periodo de otros cinco años.

La prórroga de la subsidiación deberá solicitarse antes de que finalice el primer semestre del quinto año de cada periodo subsidiado, y la resolución se deberá notificar al interesado antes de que finalice el tercer trimestre de ese mismo año.

4.- La solicitud de la subsidiación para actuaciones de viviendas calificadas de Protección Oficial destinadas a arrendamiento se presentará por los promotores en la Delegación Provincial correspondiente, la cual una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, resolverá sobre el derecho a la subsidiación, en forma y con efectividad similar a la regulada en los apartados 1 al 3 del presente artículo.

5.- Agotado el periodo de carencia sin haberse formalizado los correspondientes contratos de compraventa, adjudicación o arrendamiento la amortización del préstamo cualificado se efectuará al tipo de interés convenido o pactado con las Entidades de Crédito, hasta que se otorguen

los correspondientes contratos, momento en que comenzará la subsidiación de la parte del préstamo pendiente de amortización desde dicha fecha.

**Artículo 7º.- 1.-** Para que los adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio perciban efectivamente la subvenciones personales concedidas, será necesario acreditar ante la Delegación Provincial correspondiente, haber obtenido la Calificación Definitiva y haber formalizado la escritura pública de compraventa o adjudicación de la vivienda o en su caso la escritura de obra nueva terminada.

2.- En los casos de rehabilitación, la subvención se percibirá una vez acreditada la terminación de las obras.

3.- En los casos de adquisición de vivienda a precio tasado la subvención se percibirá a partir del inicio de la amortización del préstamo cualificado que deberá acreditarse con la documentación pertinente.

4.- Los promotores de viviendas en alquiler en Régimen General solicitantes de las subvenciones previstas en el artículo 15,b del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, presentarán, ante la Delegación Provincial correspondiente, los contratos de arrendamiento, a medida que estos se vayan formalizado, a efectos de que, una vez realizado el visado preceptivo y obtenida la Calificación Definitiva, se abone directamente la parte correspondiente de la citada subvención a la Entidad Financiera prestamista, que la aplicará como reembolso anticipado del préstamo cualificado referido en dicho artículo.

Los promotores de viviendas en alquiler en Régimen Especial solicitantes de las subvenciones previstas en el artículo 20.1b) del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre presentarán ante la Delegación Provincial correspondiente, los contratos de arrendamiento a medida que éstos se vayan formalizando, a efectos de que una vez realizado el visado preceptivo y obtenida la Calificación Definitiva, se abone al promotor la parte correspondiente de la citada subvención.

**Artículo 8º.- 1.-** Los promotores de las actuaciones protegibles podrán percibir directamente el importe de estas subvenciones, una vez acreditados los requisitos del artículo anterior y siempre que dicho importe haya sido deducido de la aportación inicial a realizar por el adquirente.

2.- A tales efectos, en el documento público y, en su caso, privado de compraventa, deberá constar expresamente la deducción a que se refiere el párrafo anterior así como la autorización al promotor para percibir el importe de la subvención.

3.- Las cantidades percibidas directamente por los promotores con arreglo a lo previsto en los párrafos anteriores, serán consideradas, a todos los efectos, como parte del precio de las viviendas.

**Artículo 9º.-** El promotor de viviendas en Régimen Especial en alquiler con superficies útiles iguales o inferiores a 70 m<sup>2</sup>, podrán solicitar ante la Delegación Provincial correspondiente, la sustitución de la subsidiación prevista en el artículo 19.1 del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, por un importe igual al 50 por ciento del coste de la edificación. La Delegación Provincial, remitirá las solicitudes a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda con informe respecto a su oportunidad

y propuesta de percepción del importe de la subvención en función del ritmo de ejecución de las obras. Los expedientes serán enviados posteriormente al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a los efectos previstos en el artículo 19.2 del mismo texto legal.

**DISPOSICION ADICIONAL**

La presente Orden será de aplicación a todas las actuaciones protegibles promovidas y que se promuevan al amparo del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre. A tales efectos, por los peticionarios de Calificaciones y Visados, que hayan presentado las correspondientes solicitudes con anterioridad de la publicación de la presente Orden, se procederá a aportar, en su caso, la documentación complementaria que corresponda. En su defecto, las Delegaciones Provinciales requerirán su presentación.

**DISPOSICION FINAL.**

Se autoriza al Viceconsejero para que dicte las instrucciones que estime necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de mayo de 1992

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS  
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmos. Sres.: Viceconsejero, Secretario General Técnico, Directores Generales y Delegados Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA**

ORDEN de 13 de mayo de 1992, por la que se desarrolla el Decreto 228/1991, de 19 de noviembre, que regula la indemnización compensatoria complementarias en zonas desfavorecidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza para 1991.

La Disposición Final del Decreto 228/1991 de 19 de noviembre, por el que se regula la Indemnización Compensatoria Complementaria en Zonas Desfavorecidas, autoriza a la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones complementarias para su desarrollo y ejecución.

En su virtud y cumplido el requisito establecido en el Art. 29 del Reglamento (CEE) N° 2328/91 de 15 de julio sobre Mejora de la Eficacia de las Estructuras Agrarias, he tenido a bien disponer:

**Artículo 1.**

La presente Orden establece las normas de procedimiento para la concesión de una Indemnización Compensatoria Complementaria correspondiente al año 1991, de acuerdo con la Ley 25/1982 de 30 de junio de Agricultura de Montaña y el Reglamento (CEE) N° 2328/91 de 15 de julio, a los agricultores cuyas explotaciones radiquen en los términos municipales siguientes:

a) Los incluidos en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de España de la Directiva 86/466/CEE modificada por la Decisión 89/566/CEE y calificados como de montaña, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

b) Los incluidos en la mencionada lista comunitaria como zonas

desfavorecidas por despoblamiento, con arreglo al apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

c) Los incluidos en la mencionada lista comunitaria como zonas equiparables, con arreglo al apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

**Artículo 2.**

Podrán ser beneficiarios aquellos agricultores a título principal y titulares de una explotación agrícola que cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 3 del R.D. 466/1990 de 6 de abril, y los requisitos que se determinan en el artículo 2 de la Orden de 20 de abril de 1990, hayan solicitado la Indemnización Compensatoria básica para 1991.

**Artículo 3.**

Las unidades liquidables (U.L.) de cada explotación se calcularán de acuerdo a la norma establecida en el capítulo IV del R.D. 466/90.

**Artículo 4.**

El máximo de unidades liquidables por cada explotación individual o miembros de explotaciones asociadas será 20 U.L. siendo la cuantificación económica de las unidades liquidables totales de la explotación las resultantes de aplicar a los módulo base los siguientes coeficientes:

Menor o igual a 5	1,00
Más de 5 y hasta 10	0,50
Más de 10 y hasta 20	0,30

**Artículo 5.**

Para las solicitudes presentadas en 1991 los módulos base a aplicar serán:

a) 7.000 pesetas para los términos municipales incluidos en el apartado a) del artículo 1 de esta orden.

b) 4.000 pesetas para los términos municipales incluidos en los apartados b y c) del artículo 1 de esta orden.

**Artículo 6.**

La composición o oportación de datos falseados o inexactos para la obtención de la subvención dará lugar al archivo del expediente, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en aplicación de la normativa vigente.

**Artículo 7.**

Los beneficiarios de estas ayudas facilitarán a efectos de comprobación de los compromisos asumidos, la inspección por los funcionarios competentes. La negativa a la inspección podrá dar lugar a la denegación de la ayuda.

**Artículo 8.**

Se faculta a la Dirección General de Actuaciones Estructurales y Desarrollo Rural para dictar las normas e instrucciones que requiera la ejecución de lo dispuesto en la presente orden.

**Artículo 9.**

La presente orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 13 de mayo de 1992

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ  
Consejero de Agricultura y Pesca

**CONSEJERIA DE TRABAJO**

ORDEN de 11 de mayo de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan las empresas del sector de limpieza de edificios y locales en Algeciras y La Línea de la Concepción (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el sindicato provincial de Actividades Diversas de CC.OO. y C.E.O.V. de U.G.T. de Cádiz, ha sido convocada huelga desde las 00'00 horas a las 24'00 horas del día 20 de mayo de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales de Algeciras y La Línea de la Concepción (Cádiz).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de go-